

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**174424089001**

Marmato - Caldas, tres (03) de junio de dos veintiuno (2021).

<b>AUTO SUST .Nº.</b>	<b>: 073-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>: 17442-40-89-001-2021-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>: MARÍA HEROÍNA ORTÍZ BECERRA FLOR ZULEMA ORTÍZ DE CASTRO FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA JOSÉ JAIR CASTRO MORENO ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ</b>

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**, quienes fungen en el presente proceso como demandados; en contra del auto que accedió a la notificación por conducta conluyente de los mismos, surtida el día 28 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia N<sup>o</sup>.208-2021 del 12 de mayo de 2021 esta cèlula judicial accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el perito evaluador, denegó la solicitud de notificación personal de que trata los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso; y por último, accedió a reconocer la notificación por conducta conluyente de la citados demandados, fijando como fecha de notificación el día 28 de abril de 2021.

Ante tal decisión, la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

*(...)6.-En el presente caso a mis poderdantes se les tuvo por notificados por conducta conluyente por auto del 12 de mayo de 2021 y notificado por estados del 13 de mayo del presente año, indicando lo anterior que el término para solicitar las copias de la demanda que son tres (3) días que empezarían a correr a partir del 14 de mayo de 2021 y para contestar empieza a transcurrir el vencimiento de estos tres días.7.- Es que no podrían transcurrirle los términos para contestar por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2021, cuando a mis poderdantes ni siquiera se les surtió el traslado de la demanda y sus anexos y cuando el despacho nada dijo acerca de su notificación, la que en este caso sería por conducta conluyente.8.-El hecho de*

*tenerlos por notificados por conducta concluyente de manera tacita como lo estableció el despacho es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción.6-Teniendo en cuenta lo anterior es que le solicito se reponga el auto mencionado y se tenga como fecha de notificación a mis poderdantes el 13 de mayo de 2021, se les conceda el término de los tres (3) días para retirar las copias de la demanda y sus anexos y el término legal para pronunciarse sobre la demanda.”*

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la decisión emitida por el despacho el día 12 de mayo del 2021 y notificada por estado<sup>1</sup> al día siguiente, esto es, 13 de mayo de 2021, refiere que en cuanto a la notificación por conducta concluyente, se sujetó a los presupuestos legales del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

*“**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud de la apoderada judicial y en cumplimiento a lo descrito en el artículo en cita, este juzgador indica que, no le asiste la razón a la profesional de derecho, de entender por surtida la notificación por conducta concluyente para sus poderdantes, a partir del día 13 de mayo; por cuanto, en auto N<sup>o</sup>.168 del 28 de abril de 2021, y notificado el 29 de abril de 2021; se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite.

En aplicación con lo reglado en el artículo mencionado, inciso segundo; se entienden notificados por conducta concluyente a los demandados **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, el día en que se notificó el auto que

---

<sup>1</sup> Artículo 295 del CGP – Notificaciones por estado

reconoce personería jurídica a la apoderada que los representa judicialmente, esto es 29 de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, en criterio de la Corte Constitucional en Sentencia **C-097/18**, expediente D-12122, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones; Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, se tiene que:

“(…)

*Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).*

*En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.*

*En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva<sup>[1]</sup>.*

---

<sup>2</sup> 3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa<sup>[7]</sup>. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que

*En criterio de la Corte, esa supuesta consecuencia es, en realidad, otra manifestación de la manera en que el accionante interpreta la disposición, y no de su alcance real pues, de acuerdo con lo expuesto, toda persona que acuda al proceso judicial -directamente o a través de apoderado- tendrá el mismo término para presentar recursos cuando se notifique por conducta concluyente de **una providencia específica**. El tiempo adicional que según el actor tendría quien acude a través de apoderado solo se presentaría cuando surge la carga del profesional del derecho de conocer **todas las providencias dictadas en el trámite**.*

*Para terminar, la ausencia de certeza de la demanda, afecta también su suficiencia para la construcción de un cargo basado en el principio de igualdad. Así, el actor propone que las personas que acuden directamente al proceso y quienes lo hacen a través de apoderado reciben un trato distinto injustificado, que afecta negativamente a las primeras. Sin embargo, al observar que el primer inciso del artículo 301 se refiere a partes y terceros, sin distinguir entre quienes tienen apoderado y quienes no lo tienen; y al evidenciar que el primer inciso habla de cada providencia, mientras el segundo de todas las providencias, como el objeto sobre el que recae la notificación, los extremos de la comparación exigida por el accionante se desvanecen.  
(...)*

En consecuencia con lo discurrido, este judicial en aplicación a la norma en cita, de la cual no podrá apartarse y en observancia a las normales procesales<sup>3</sup>, REPONE la decisión emitida en auto 208 del 12 de mayo de 2021; en lo que respecta a la fecha en la cual se entiende surtida la conducta concluyente; la cual en aplicación al artículo 301 ibidem; se tiene, que los demandados **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, fueron notificados el día 29 de abril de 2021, fecha en la cual se notificó por estado N°. 057 la providencia proferida el 28 de abril del mismo año; se aclara, que los argumentos emitidos por la apoderada judicial que impetro el recurso son desestimados por este judicial.

Por último, se tiene que con fundamento en el artículo 301 del Código General y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem; los tres días para solicitar a secretaría el retiro de la demanda y sus anexos, se surtieron así; 30 abril, 03 y 04 de mayo de 2021, se dejó constancia en el plenario que previa solicitud de la apoderada, se remitió por mensajes de datos dentro de las fechas mencionadas expediente electrónico<sup>4</sup>. Término de traslado de la demanda, conforme al artículo 5 de la ley 1274 de 2009; que a letra reza:

**“Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. *Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días. (...)*”

---

esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

<sup>3</sup> Artículo 13 del CGP – Observancia de normas procesales

<sup>4</sup> Orden 58 del expediente electrónico, consta solicitud de acceso a expediente, y mensaje de datos en el cual se remitió enlace al mismo.

El traslado de la demanda se surtió los días 05, 06 y 07 de mayo de 2021; tiempo dentro del cual los demandados **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO** guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto N°. 208-2021 del 28 de abril de 2021 en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente de los demandados **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**.

**SEGUNDO: DAR** por notificados a los señores demandados **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**, por conducta concluyente, a partir del día 29 de abril de 2021, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR** por vencido el término de traslado de la demanda a los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**. de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**78afa4ac15a9b2505b894486e6c404e8c8a4d41fe6561e4ce47071625853fd40**  
Documento generado en 03/06/2021 02:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**